



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 84 (OCHENTA Y CUATRO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 90/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** *****, a través de su autorizado licenciado *****, en contra de la resolución incidental sobre Oposición al Convenio de Liquidación de la Sociedad Conyugal del 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por la apelante,, en contra de *****; y,- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es del 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; y, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) "PRIMERO: *Ha procedido el presente INCIDENTE DE OPOSICION AL CONVENIO RESPECTO DE LA*

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el C. ***** *****, en contra de la C. ***** *****, deducido del expediente número 0000*****, relativo al Juicio Ordinario Sobre Divorcio Incausado, por lo tanto.- **SEGUNDO:** Una vez que la presente resolución cause estado, ambas partes propondrán los términos en que deberán ser repartidos los bienes afectos a la sociedad conyugal; así por cuanto hace a reglas de convivencia de las que tienen derecho las menores de iniciales ***** *****, mediante el Incidente respectivo por cuanto hace al convenio que señala el numeral 249 del Código Adjetivo Civil en vigor.- **TERCERO.-** Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.- **CUARTO.-** Hágase saber a las partes, del derecho y término legal de seis días hábiles, que la ley les concede, para que apelen la presente resolución, si la misma les causa agravios.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos del ramo Civil y Familiar, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- **DOY FE.- C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO...** (SIC). -

 ----- **SEGUNDO.-** Notificadas las partes e inconforme la demandada incidentista ***** *****, a través de su autorizado licenciado ***** *****,



interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción quien la desahogó en los términos de su escrito que obra agregado a fojas de la (32) treinta y dos a la (34) treinta y cuatro, del presente toca.-

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La actora ***** *****, a través de su autorizado licenciado *****, expresó, en concepto de agravios lo siguiente:-

(SIC) “AGRAVIOS PRIMERO.- *Me duele y me causa agravio la sentencia recurrida en cuanto al resolutivo **PRIMERO**, el cual a todas luces viola las garantías individuales de la suscrita y de mis menores hijas, en virtud que existen violaciones procesales al momento de resolver dicha sentencia, toda vez que bajo el principio de derecho y establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas que para mejor comprensión cito: ARTÍCULO 273.- **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;** pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Toda vez que al estudio de los autos del expediente que nos ocupa, el actor incidentista **NO PROBO** las acciones y pretensiones que reclama en su escrito de demanda Incidental y su ampliación. Ya que como se observan los*



*autos del incidente de mérito, no existió impulso procesal de la parte actora dentro del procedimiento y al **NO PROBAR** su acción y pretensión, el Juez Natural debió pronunciarse al respecto en la sentencia Interlocutoria y misma que fue omiso. Es por ello que el Juez natural al pronunciarse en la sentencia que se recurre, omitió de igual forma resolver respecto lo siguiente: El juez Natural debió pronunciarse respecto la **competencia** del Juzgado, cuestión que omitió en la sentencia que se recurre. El juez Natural debió pronunciarse respecto la **vía propuesta**, cuestión que omitió en la sentencia que se recurre. El juez Natural debió pronunciarse respecto la **personalidad de las partes**, cuestión que omitió en la sentencia que se recurre. Y por último sobre la **procedencia de la acción**, cuestión que omitió de igual forma, ya que solo indica en su resolutivo **PRIMERO** que es “procedente” el Incidente respectivo, siendo que un **PRINCIPIO DEL DERECHO** nos dice que: “**EL ACTOR ESTA OBLIGADO A PROBAR SU ACCIÓN...**” cuestión que no ocurre en el caso particular que nos ocupa y que el Juez Natural debió pronunciarse al respecto. Aunado a lo anterior en su resolutivo **PRIMERO** de la sentencia Interlocutoria que se combate, no refiere, ni fundamenta ni motiva las consideraciones de derecho mediante el cual declara que ha procedido el **INCIDENTE** respectivo, ya que el **ACTOR INCIDENTISTA** no acreditó y No probó sus pretensiones dentro del procedimiento que nos ocupa, por lo que no existe congruencia en la sentencia que se pronunció y ahora se combate, **OMITIENDO** el Juzgador en Resolver todos y cada uno de los puntos que fueron objeto del debate y más tratándose en materia Familiar y existiendo dos menores con extrema minoría de edad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código de procedimientos del Estado de Tamaulipas que a la letra expresa: “**ARTICULO 113.- Las sentencias deberán ser***

congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.” **SEGUNDO.-** Me duelo también y recurro el resolutivo Segundo de la sentencia que se combate, mediante el cual resuelve: “...**SEGUNDO.-** Una vez que la presente resolución cause estado, ambas partes propondrán los términos en que deberán ser repartidos los bienes afectos a la sociedad conyugal; así por cuanto hace a las reglas de convivencia de las que tienen derecho las menores de iniciales J.I.G Y N.I.G. mediante el incidente respectivo por cuanto hace al convenio que señala el numeral 249 del Código Adjetivo Civil en vigor...”

Determinación que no resuelve el fondo del asunto, es decir el Juez Natural no realizó una correcta y adecuada valoración de las probanzas ofrecidas y desahogadas, por lo que hace a la parte actora, se demuestra que esta no acreditó su acción y por ende sus pretensiones, es por ello que se debió declarar la improcedencia de la acción que pretendía establecer el actor Incidentista. Aunado a lo anterior y en razón a la prueba pericial en Psicología que fue realizada a las menores *****; no fue tomada en consideración al momento de resolver sobre la guarda y custodia y reglas de convivencia de las mismas, con una adecuada fundamentación y motivación en la sentencia que



se recurre, ya que como se puede observar en las conclusiones de ese dictamen psicológico se desprende que la figura maternal genera estabilidad emocional y seguridad, por lo contrario la figura paterna presenta una ausencia total, es por ello que el Juez Aquo no realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas y más aún no se pronunció respecto de la guarda y custodia de las menores en razón a su interés superior, violentando con ello el derecho a la salud mental de las mismas ya que, el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado, cuestión que omitió el Juzgador en el resolutivo que se combate. Sirve como apoyo el siguiente criterio que me permito citar: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: XII.2o.4 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1943 Tipo: Aislada **CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** (se transcribe). Esto es que dentro del considerando **TERCERO** de la sentencia que se combate en lo particular en lo referente a la Regla de Convivencias el Juez erróneamente

indica: "...De lo anterior es de observarse que no consta de actuaciones lo concerniente para fijar las mismas, esto es , Audiencia respectiva en la que las partes propondrían la forma en que se llevaría a cabo las mismas , así tomar en cuenta la opinión de las menores en comento , en la referida audiencia, previo a un dictamen de un profesional en psicología que valore su estado emocional"... Determinación que carece de fundamentación legal y debida motivación, aunado que con dicha determinación el juzgador a todas luces no estudio o no leyó el expediente en su totalidad para poder resolver conforme a derecho, ya que es obligación de la parte actora incidentista, el proponer las reglas para la convivencia al momento de demandar su acción para que con la contestación exista una contrapropuesta, ya que el actor incidentista demandó la convivencia sin proponer alguna forma de hacerlo, aunado a lo anterior en autos de fecha 12 de julio de 2021, existe el dictamen de la profesional en psicología en la cual en sus conclusiones de ese dictamen se desprende que la figura maternal genera estabilidad emocional y seguridad, por lo contrario la figura paterna presenta una ausencia total, es por ello que el Juez Aquo no realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas y más aún no se pronuncio respecto de la guarda y custodia de las menores en razón a su interés superior, violentando con ello el derecho a la salud mental de las mismas. Por lo cual me duelo de la sentencia recurrida en razón a que como lo pretende hacer notar el Juez Aquo, en el sentido que no existió dictamen de un profesional en psicología, siendo que el mismo dictamen pericial obra en autos, así mismo el Juez Natural no realizó una adecuada valoración a todas las pruebas desahogadas por la parte demandada incidentista que adminiculadas con la instrumental de actuaciones, en razón al escrito de fecha 25 de marzo de 2021, en donde se expresan una serie de hechos con apariencia de delito en



*perjuicio de mi representada y las menores, siendo que son elementos suficientes para resolver y decretar lo referente a guarda y custodia de las menores, así como lo referente a sus convivencias y prueba que no le dio la correcta valoración. Por lo anterior, es de explorado derecho que la guarda y custodia definitiva constituyen una acción autónoma, dada la autonomía del derecho que les da origen y de la finalidad que persiguen en lograr que los menores tengan un mejor desarrollo social, cultural, intelectual y armonioso con el progenitor que más convenga a ese interés; de ahí el juzgador debe encontrarse obligado a resolver sobre tales prestaciones que fueron objeto del debate, aun cuando la acción no hubiese prosperado, siempre en beneficio e interés superior de las menores. Por lo anterior manifestado, la sentencia Interlocutoria debió declarar la improcedencia de la acción intentada por la parte actora, ya que no quedaron acreditadas todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el incidente respectivo, esto es que el Juez Natural no realizó una adecuada fundamentación y motivación al resolver la sentencia que se combate, así como también al no valorar adecuadamente las probanzas desahogadas y no velar por el interés superior de las menores, es por ello que dicha sentencia debe ser revocada y en su lugar dictar otra en la cual, se declare que el actor incidentista no probó su acción, así mismo decretar la guarda y custodia a favor de mi representada, dejando a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía incidental. Acogiéndose mi representada y las menores de iniciales *****a la **SUPLENCIA DE LA QUEJA**, bajo el principio del interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya*

*en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio. Sirve de apoyo el siguiente criterio que me permito citar: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2000909 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.1o.C.1 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2118 Tipo: Aislada **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** (se transcribe).” (SIC).- -----*

----- **TERCERO.-** Al margen de los conceptos de agravio expresados por parte de ***** ***** ***** en representación de las menores ***** , por conducto del licenciado ***** ; esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, de oficio advierte una violación procesal, en observancia a la jurisprudencia por contradicción resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en criterio definido sostiene que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones: a).- La



disolución del vínculo matrimonial; y, b).- La regulación de las consecuencias inherentes a ésta; y, cuando las leyes locales permiten la posibilidad de escisión, la decisión del litigio puede dictarse, en la fase postulatoria, o en la etapa conclusiva:-

----- En la **fase postulatoria** si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio, y las partes han llegado a un convenio sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, en ella se decretará el divorcio y aprobará el convenio de plano, si procede legalmente, para concluir el proceso; y,- -----

----- En la **etapa conclusiva** se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del matrimonio, pero no hay acuerdo sobre la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, por lo que se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer su derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a las pretensiones de regular las consecuencias del

divorcio; en esta etapa se resuelve de fondo la disolución del vínculo matrimonial, cuyo objeto es separarla de sus consecuencias sobre las cuales el juicio habrá de continuarse hasta su resolución **en una sola sentencia**, es decir que en el relatado supuesto, el vínculo matrimonial puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias a saber **una sobre el divorcio; y, otra respecto a las consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial.- -----

----- En ese sentido, en el asunto particular se actualiza la segunda de las hipótesis enunciadas, debido a que el Juez natural, en la sentencia ejecutoriada número 41 CUARENTA Y UNO del 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho [*visible a fojas de la 64 a la 72 del expediente principal*] declaró la disolución del vínculo matrimonial habido entre *****
 ***** y *****
 donde estableció que, dada la inconformidad de las partes, no se aprobaba la propuesta del convenio exhibido por ***** ***** *****; sin embargo, en lo relativo a la custodia de las menores *****
 el rubro sobre las reglas de convivencia, el concepto de



alimentos definitivos, así como todos los derechos y las obligaciones inherentes a ello, dejó expedito el derecho de los contendientes para que los hicieran valer en la vía incidental.- -----

----- Por tanto, en virtud de no haberse resuelto las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que se debe atender el criterio de jurisprudencia por contradicción que fue ventilada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es de carácter obligatorio de acuerdo con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual prevé que en los juicios como el de la especie sólo se permiten el dictado de dos sentencias, y si en el presente asunto, como ya se dijo, en sentencia ejecutoriada encontramos la declaración sobre la disolución del vínculo matrimonial que unía a los progenitores de las menores ******, no obstante, falta una única sentencia que ponga fin al juicio resolviendo todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial pues la resolución incidental impugnada, no cumple con dicha hipótesis.- -----

----- Tiene exacta aplicación la tesis de jurisprudencia por contradicción, ventilada por la Primera Sala, de la Décima Época, Registro 2021695, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, Materias: Civil, Común, Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.), Página 597 de rubro y texto siguiente:- -----

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.” -----

Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167,

de rubro y texto:- -----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la



demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”- -----

----- A mayor abundamiento, el Juzgador, al momento de resolver en definitiva, deberá ponderar los lineamientos que rigen la materia de alimentos así como en los rubros sobre custodia y régimen de convivencia, a efecto de obtener resultados de apoyo para definir, con celeridad, sobre el porcentaje de pensión alimenticia definitiva, así como el régimen de custodia y las reglas de convivencia que prevalecerán entre las menores ***** con sus progenitores (y en su caso, con los abuelos), ésta última atendiendo a lo permitido en la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) declarada como una emergencia de salud pública de interés internacional el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte por la Organización Mundial de la Salud.-

----- Debiendo, el Juez de Primera Instancia, ejercer la facultad para mejor proveer que le otorga el artículo 4° de la Constitución Política Federal, y 303 del

Código de Procedimientos Civiles, de velar por los derechos fundamentales de todo menor que se encuentre involucrado en una controversia, como acontece en el particular; por ejemplo:- -----

----- **I.-** Realizar las gestiones necesarias (estudios socioeconómicos) con el objeto de obtener un informe detallado sobre las necesidades de las niñas, así como de los ingresos laborales que perciben ambos deudores alimentarios.- -----

----- La pensión alimenticia debe establecerse con base en el artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano forma parte; interpretando sistemáticamente el contenido de los artículo 277, 286, 288 y 289 del Código Civil para el Estado.- -----

----- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro digital: 2012592, correspondiente a la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, de rubro y texto:- -----



“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida** de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”. (lo subrayado es propio de esta Sala).- -----*

----- **II.-** Al establecer el **régimen de convivencia se deberá conocer el sentir de la niña ******* quien cuenta con 9 nueve años de edad -según se advierte en su partida de nacimiento que obra visible a foja 15 del expediente principal- al ser su voluntad un derecho esencial que debe observarse conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la que México es parte, el cual estatuye:- -----

1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.- -----

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.- -----

----- Se deberá ponderar la edad de las niñas como su voluntad y la de sus progenitores, así como las medidas de seguridad del lugar donde se llevaría a cabo la convivencia, cuidando que los periodos vacacionales se repartan equitativamente entre papá y mamá tomando en cuenta que las niñas los



necesitan, incluso la carga económica que ello implique puesto que su erogación repercute directamente a los intereses de las menores; pudiendo requerir el auxilio de instituciones públicas a efecto de discernir sobre la presencia o intervención de una profesional en psicología con el objeto de establecer una mejor comunicación entre las infantes con sus padres, e incluso con sus abuelos, o en su caso determinar que capacidad tienen las niñas para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos y sus consecuencias.- -----

----- En aras de proteger el interés superior de las menores ***** , **se deberá tener siempre en cuenta** [que]:-

- La convivencia de las menores con su progenitor no custodio, así como su entrega y recepción, deberá llevarse a cabo salvaguardando en todo momento que no sea comprometida su seguridad, moralidad e integridad física y emocional.- -----
- Con independencia de que quien tenga a las niñas bajo su custodia, también cuenta con el derecho a convivir con sus hijas.- -----

- Es derecho de las niñas que papá o mamá no custodio venga a buscarlo a su lugar de residencia aunque la convivencia se realice en otro lugar del Estado o incluso fuera de éste.- -----
- El día del cumpleaños de cada una de las menores o el día del niño, podrán convivir con **papá y mamá juntos** o bien dividirse equitativamente el tiempo de manera que si corresponde a día inhábil, pase la mañana con su papá y la tarde con su mamá, o viceversa, y de igual forma cuando se trate de un día laboral pues esto implica que el tiempo será más restringido por las actividades escolares y ocupaciones de ambos.- -----
- En los días de vacaciones escolares de las menores podrán dividirse por términos iguales, de acuerdo con su duración, verbigracia: si son dos semanas de vacaciones, el menor pasará una semana con cada uno de sus progenitores.- -----
- En cuanto a los días en que se celebre el día la madre o del padre, exclusivamente y de ser posible, las menores podrá convivir con cada uno de ellos respectivamente.- -----



- En los días festivos conforme a la ley, las niñas podrán convivir con sus dos progenitores, las mañanas con su papá y en las tardes con su mamá, o viceversa.- -----
- En las festividades navideñas y de fin de año, por la importancia que tienen dichas fechas en nuestra sociedad y cultura, sobre todo en casos de menores de edad, las niñas podrán convivir con sus progenitores de manera que comparta ambas fechas con los dos, por ejemplo los días 24 y 25 de diciembre lo pasará con su mamá y el 31 de diciembre y 1° de enero con su papá, y viceversa en la siguiente anualidad; es decir que cada uno de los progenitores convivirá con sus menores hijas en navidad y otro día en año nuevo, invirtiéndose los turnos cada año en forma sucesiva.- -----
- En casos de enfermedad o situaciones de emergencia o riesgo respecto a las necesidades de las menores, ambos progenitores podrán estar a su lado, siempre y cuando ello no resulte contrario a las recomendaciones del médico tratante y no afecte en los horarios de medicación.- -----

■ Los progenitores deberán personalmente cuidar a sus menores hijas y vigilar su cuidado cuando sea procedente que las niñas convivan con otras personas.- -----

----- Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil en el Estado, que estatuyen:- -----

*“**ARTÍCULO 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. **En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar** de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y **respetando el derecho de los menores a emitir su opinión**, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa,*



de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. **El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.**” (lo subrayado es propio de este tribunal).- -----

“ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo

anterior. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.”- -----

----- De los artículos transcritos se desprende que, cuando surge la separación de quienes ejercen la patria potestad de un menor, ambos tienen la obligación de continuar con el cumplimiento de sus deberes, y en caso de desacuerdo, el Juzgador resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y **privilegiando la convivencia libre entre los progenitores con sus hijos**, y sólo cuando exista el riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución



fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida.- -----

----- Es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los padres, los hijos son los menos responsables pero quienes más la resienten; por lo que en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriendo a terapeutas especializados en salud emocional, con el único fin de entablar una mejor relación, despojándose de todo resentimiento que les llegase a perjudicar, de modo tal que la convivencia a las niñas no les genere ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con ellos se sientan queridas, respetadas y protegidas, nunca utilizadas para satisfacer diversos intereses.- -----

----- Así, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, ambos padres deben asumir una responsabilidad absoluta pues su separación de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas,

incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que ésto le produce a sus menores hijas.- -----

----- Al respecto cobra aplicación además el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, con número de registro: 173637, página: 1411, que dice:- -----

“VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. *Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”- -----*

----- De que al ser necesaria la presencia o intervención de una profesional en psicología, la especialista que sea designada deberá tener acceso al



contenido de la litis para que conjuntamente con el estudio psicológico que sea practicado a las niñas, evalúe **sus características propias** (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etc.) **y las particularidades de la decisión** (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá, consecuencias a corto y largo plazo, etc.), con el objeto de conocer su capacidad de decisión para dejar a su libre voluntad el derecho de convivir o no con sus progenitores sin que sea afectado negativamente su desarrollo integral, y asimismo evitar poner en riesgo el ejercicio de otros derechos.- -----

----- Es importante enfatizar que **respetar la voluntad de las menores ***** no equivale a transferirles las responsabilidades de un adulto**, esto quiere decir que el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que las niñas merecen; por tanto, es deber de la Autoridad Judicial verificar que dicha autonomía no restrinja sus derechos pues aún se presume su vulnerabilidad ya que actualmente cuentan con 9 nueve y 3 tres años de edad respectivamente, lo que así se desprende de sus

actas de registro [fojas 14 y 15 del expediente principal].- -----

----- Es aplicable el criterio Jurisprudencial que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 162402, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/30, Página: 1085, de rubro y texto:- -----

“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los*



tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso

corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción



de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”- -----

----- En caso de oposición por parte de los progenitores, el Juez deberá utilizar los medios de apremio más efectivos para hacer cumplir sus determinaciones.- -----

----- Es menester recalcar que las reglas de convivencia se establecerán sin perjuicio de que **las partes puedan convenir su variación en beneficio de sus menores hijas**; tomando en cuenta que en el futuro podría ser necesaria su modificación en virtud del crecimiento de las niñas, de sus actividades o de las que desempeñen los padres,

debiendo quedar expedito su derecho para tramitar las variaciones necesarias.- -----

----- Los medios de convicción que se mencionan únicamente son de manera ejemplificativa y enunciativa pues de considerarlo necesario el Juez de origen cuenta con la atribución de ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes para obtener una base sólida para resolver en definitiva.- -----

----- Ahora, una vez realizado lo anterior, se deberá continuar con el procedimiento para que el Juzgador, con libertad de jurisdicción emita el fallo que ajustado a derecho estime.- -----

----- Durante la tramitación del proceso en que se actúa y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva deberá prevalecer subsistente la pensión alimenticia provisional, en favor de las menores, a que hace referencia el Juez primigenio en la resolución incidental combatida; así como las reglas de convivencia, que en su caso, se encuentren establecidas.- -----

----- Atento a lo anterior, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre los diversos agravios en



los cuales de manera esencial se duele la recurrente; ello porque la aludida transgresión procesal trae como consecuencia ordenar la reposición del procedimiento.- -----

----- En el rubro de costas procesales erogadas en esta segunda instancia, no procede imponer condena a la apelante en razón de que la resolución impugnada constituye un auto con motivo de haberse resuelto un incidente, según lo previsto por la fracción II del artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; máxime que la presente ejecutoria decide la reposición del procedimiento.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Al margen de los conceptos de agravio expresados de parte de la demandada incidentista ***** por conducto del licenciado ***** , en contra de la resolución incidental sobre Oposición al Convenio de

Liquidación de la Sociedad Conyugal, dictada el 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** ***** ***** , en contra de *****; y en aras del interés superior en favor de las menores *****.

 ----- **SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución incidental impugnada a que alude el punto inmediato que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** Se ordena la **reposición del procedimiento** conforme a los lineamientos establecidos en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.- -----

----- **CUARTO.-** Durante la tramitación del juicio queda vigente la pensión alimenticia establecida en favor de las menores *****.

----- **QUINTO.-** No se impone condena sobre el pago de costas erogadas en esta segunda instancia.- -----



----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe. -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaría de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE.- -----
L'NSS/L'EACH/L'MVGB/acp.

----- *La Licenciada MA VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 84 OCHENTA Y CUATRO dictada el 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno por el MAGISTRADO, constante de 37 treinta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad*

con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.-Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.